



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-82/2024

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/Q-COF-UTF/561/2024/NL, que desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los referidos partidos políticos; al considerarse que es fundado el agravio del recurrente relativo a que la autoridad fiscalizadora fue omisa en notificarle la prevención que realizó en el procedimiento, lo que impidió que atendiera lo peticionado y vulneró su debido proceso.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	2
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG869/2024] .....	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	4
4.3. Cuestión a resolver .....	5
4.4. Decisión .....	5
4.5. Justificación de la decisión .....	6
4.5.1. Marco normativo: procedimiento sancionador en materia de fiscalización .....	6
4.5.2. Es fundado el agravio del recurrente relativo a que la prevención no le fue notificada, lo que impidió que atendiera la prevención realizada por la autoridad responsable y vulneró su debido proceso .....	7
5. EFECTOS .....	9
6. RESOLUTIVOS .....	9

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Reglamento  
Procedimientos  
Sancionadores:**  
**SIF**  
**UTF:**

**de** Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral  
Sistema Integral de Fiscalización  
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, Movimiento Ciudadano presentó queja en materia de fiscalización ante la *UTF*, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, así como en contra de los partidos políticos que lo postularon.

**1.2. Resolución impugnada [INE/GC/869/2024]** El veintidós de julio, el *Consejo General* dictó resolución en la cual determinó desechar la queja presentada por el partido recurrente.

**1.3. Recurso de apelación [SM-RAP-82/2024].** Inconforme, el dos de agosto el partido político interpuso recurso de apelación.

## 2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización en la que se denunció a un candidato a la presidencia de un municipio de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1.1. Materia de la controversia

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

<sup>2</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.



- **Denuncia**

El recurrente presentó queja en contra del entonces candidato, así como de los partidos políticos que lo postularon, ya que, según manifiesta, el doce de abril visualizó una barda con propaganda relativa a la candidatura del entonces candidato en *Av. Penitenciaría*.

En su concepto, esta barda no se reportó en sus gastos de campaña porque en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a cero pesos mexicanos, lo cual resulta incongruente con la realidad. Como medios probatorios aportó una imagen, así como una liga electrónica.

- **Prevención**

El veintinueve de abril la *UTF* previno a Movimiento Ciudadano al considerar que su queja no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29 del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, respecto a la claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como aportar los elementos de pruebas que sustenten su dicho.

Por ese motivo, previno al recurrente para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación respectiva, subsanara las omisiones.

**4.1.2. Resolución impugnada [INE/CG869/2024]**

El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió resolución en la cual determinó desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano al sostener que, conforme al *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*:

- Los hechos denunciados deben administrarse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto, resulten necesarias para dotar de elementos mínimos para trazar una línea de investigación;
- La autoridad electoral debe prevenir a la persona quejosa en aquellos casos en los que omita realizar una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; y,
- En caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar la queja.

Con estas directrices, abundó en que de la queja presentada no se advertían pruebas para sustentar las manifestaciones del aquí recurrente, ya que en la imagen que presentó no se observaba la barda con propaganda a favor del entonces candidato, aunado a que la ubicación proporcionada en el escrito de queja es imprecisa y la ubicación a la que dirige el código QR no es coincidente con la imagen presentada.

Por tal razón, la autoridad fiscalizadora determinó prevenir al partido apelante para que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo y lugar, así como para que aportara medios de prueba.

#### **4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional**

El partido recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- **Vulneración al debido proceso**

Manifiesta que el desechamiento atendió a que no subsanó la prevención ordenada el veintinueve de abril, sin embargo, la autoridad fue omisa en notificar la radicación de dicho expediente de ahí que no desahogó la prevención en el plazo establecido.

4

Por otro lado, la autoridad responsable menciona que la barda no cuenta con publicidad relativa al entonces candidato, sin embargo, sostiene que, conforme a la normatividad aplicable, sí contiene propaganda electoral.

- **Indebida valoración probatoria**

Estima que el desechamiento por falta de elementos probatorios es errónea, ya que no se consideraron adecuadamente las pruebas ofrecidas y tampoco se realizó una valoración completa de las mismas, puesto que era necesario que la autoridad investigadora utilizara sus facultades para verificar los hechos denunciados y las pruebas presentadas, por lo que solicita que se revoque el desechamiento y se admita la queja.

- **Indebida fundamentación y motivación**

Menciona que la resolución cuenta con evidentes faltas relativas a su debida fundamentación al tratarse de un acto para el cual no se toman en cuenta las constancias que obran en el expediente y que acreditan conductas contrarias a la normatividad oponibles al entonces candidato.



En ese sentido, al no proceder la queja y considerarse como deficiente respecto a las pruebas, su motivación se encuentra viciada y condiciona la eficacia de la determinación.

A la vez, establece un precedente permisivo respecto a la utilización de un padrón ilegal y, en consecuencia, la reiteración de estas conductas en las campañas y elecciones consecuentes, con lo cual se rompe una lógica inhibitoria de ilicitudes, garantizando irregularidades electorales, así como la inequidad en futuros procesos electorales.

- **Transgresión al parámetro de integridad electoral y calidad de la democracia**

Hace valer que la integridad electoral es un estándar construido a partir de principios democráticos internacionalmente aceptados y, en el caso denunciado, las conductas afectan la calidad del régimen electoral. Además de que en la pasada jornada electoral se verificaron diversas irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía entre las que se encuentra la coacción al voto.

Enfatiza en que, de permitirse la conducta denunciada, se estaría violentando la equidad en la contienda, la certeza, así como los derechos político-electorales de las personas participantes para el proceso electoral 2023-2024, para la alcaldía de Monterrey.

5

**4.3. Cuestión a resolver**

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcto o no que el *Consejo General* determinara desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon.

**4.4. Decisión**

Debe **revocarse** la resolución del *Consejo General* que determinó desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano, al considerarse que es fundado el agravio del recurrente relativo a que la *UTF* fue omisa en notificarle la prevención que realizó en el procedimiento, lo que impidió que atendiera lo petitionado y vulneró su debido proceso.

**4.5. Justificación de la decisión**

#### 4.5.1. Marco normativo: procedimiento sancionador en materia de fiscalización

De acuerdo con lo establecido en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que la *UTF* es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, refiere que el *Consejo General*, a través de la Comisión de Fiscalización, tiene la facultad de verificar y auditar en todo momento los sistemas y herramientas de información con los que cuenten los partidos políticos, y en su caso, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, para el registro de sus operaciones en materia de origen, destino y aplicación de los recursos.

6

De igual forma, el artículo 29, numeral 1, fracción V, del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores* establece que toda queja deberá ser presentada por escrito, y cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

En ese sentido, el artículo 30, numeral 1, fracción III, del citado ordenamiento, establece que el procedimiento será improcedente cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos antes expuestos.

A la par, el diverso artículo 33, numeral 1, de la normativa indicada, señala que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos descritos, la *UTF* emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.



**4.5.2. Es fundado el agravio del recurrente relativo a que la prevención no le fue notificada, lo que impidió que atendiera la prevención realizada por la autoridad responsable y vulneró su debido proceso**

En esencia, el recurrente sostiene que el desechamiento de su queja atendió a que no subsanó la prevención ordenada el veintinueve de abril.

Al respecto, afirma que la autoridad fue omisa en notificar la radicación de dicho expediente de ahí que no desahogó la prevención en el plazo establecido.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en tanto que de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que el oficio INE/UTF/DRN/16168/2024, relativo a la prevención, fue dirigido al representante de finanzas de Movimiento Ciudadano, y se le notificó a través del portal de notificaciones electrónicas del *SIF*<sup>3</sup>.

Lo anterior, puede advertirse de las siguientes imágenes extraídas del oficio de prevención y de la constancia de notificación en *SIF*.



<sup>3</sup> Como consta en las fojas 29-35 del expediente.

		NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS <b>CONSTANCIA DE ENVÍO</b>		00033 
<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2023-2024	<b>Ámbito:</b> LOCAL	
<hr/> <b>INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN</b> <hr/>				
<b>Número de folio de la notificación:</b> INE/UTF/DRN/SNE/2119/2024 <b>Persona notificada:</b> AGUSTIN TORRES DELGADO <b>Cargo:</b> RESPONSABLE DE FINANZAS <b>Partido Político o Asociación Civil:</b> MOVIMIENTO CIUDADANO <b>Entidad Federativa:</b> OFICINAS CENTRALES <b>Distrito/Municipio:</b> <b>Asunto:</b> Prevención EXPEDIENTE: INE/Q-COF-UTF/561/2024/NL				

8

Como se advierte, si bien en materia de fiscalización ordinariamente se practican las notificaciones a los sujetos obligados, en específico, a partidos políticos a través del encargado de finanzas o de su representación ante el *Consejo General*, en el caso, quien presentó la queja y acude ante esta instancia es el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, el cual **señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones específico**.

De manera que, para efectos de la eficacia de la notificación, sobre todo, tratándose de una prevención cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la queja, la *UTF* debió ordenarla al representante partidista quien la suscribió en nombre del partido Movimiento Ciudadano y no a otras representaciones del mismo partido.

No pasa desapercibido que el artículo 8, numeral 1, inciso f), así como artículo 13 bis del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores*, contemplan la posibilidad de notificar de manera electrónica a los partidos políticos; sin embargo, esto no implica que las notificaciones puedan realizarse por conducto de una distinta representación a quien presentó la queja.

Por estas razones esta Sala Regional considera que la omisión de notificar al representante del partido ante la referida Comisión Municipal afectó las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que le impidió atender lo petitionado por la autoridad fiscalizadora, lo que derivó en el desechamiento de su queja, de ahí que lo conducente sea reponer el procedimiento.



Conforme a lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio relativo a la indebida notificación, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes y lo conducente es **revocar** la resolución del *Consejo General*.

## 5. EFECTOS

a) Se **revoca** la resolución dictada por el *Consejo General* en el expediente INE/Q-COF-UTF/561/2024/NL, que desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato, así como de los partidos políticos que lo postularon.

b) Se **ordena** a la *UTF* reponer el procedimiento y realizar la notificaciones correspondientes a la representación de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, respetando las formalidades esenciales del procedimiento. La reposición del procedimiento, así como todas las actuaciones posteriores deberán realizarse con **celeridad y a la mayor brevedad posible** tanto por la *UTF* en la instrucción del procedimiento, como por el *Consejo General* en lo que respecta a la resolución correspondiente.

Una vez que la *UTF* realice la reposición del procedimiento y notifique la prevención conforme a lo razonado en la presente sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

9

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*